

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 38**

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la paternidad instaurado por JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR contra LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ.

**I. ANTECEDENTES**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR y NELLY MARTINEZ MORALES, estuvieron casados por espacio de cuatro años, tiempo durante el cual no procrearon hijos, que después de dos años de separación la segunda mencionada registró a LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga bajo indicativo 21161306, como hija del matrimonio sin la anuencia del demandante.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Se declare que LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ hija de la señora NELLY MARTINEZ MORALES, nacida en Bucaramanga el 31 de diciembre de 1989 NO es hija del señor JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare la impugnación de reconocimiento, oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, para que extienda, complete o corrija el Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ.

**II. TRAMITE**

Mediante auto proferido el 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la presente demanda luego de ser subsanada, en el que se ordenó correr traslado de la demanda y

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 01, folio 18

anexos a la parte demandada por el término de 20 días, y la posterior práctica de prueba de ADN entre las partes.

La demandada LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ se notificó personalmente el 24 de octubre de 2018,<sup>2</sup> quien contestó por intermedio de apoderada judicial, proponiendo como excepción de mérito: "*MANIFESTACIONES CARENTES DE VERDAD*".

Mediante auto proferido el 4 de febrero de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN<sup>3</sup>, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., quedando está en firme, como quiera que las partes no se pronunciaron frente a dicho traslado.

### **III. EXCEPCIONES**

De la excepción: "*MANIFESTACIONES CARENTES DE VERDAD*"<sup>4</sup>, presentada por la demandada LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ, a través de su apoderada judicial, fundamentada en, que los cónyuges Nelly Morales Martínez y Joselo Capacho Villamizar se separaron para el año 1999 y la demandada LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ fue inscrita en el registro civil en 1998, por tanto falta a la verdad al manifestar que la mencionada fue registrada 2 años después de la separación de hecho, así mismo manifiesta que, desde que nació la demandada el señor Capacho Villamizar la consideró, reconoció y la presentó como su hija.

Frente al medio exceptivo propuesto, desde ya ha de decirse que, no es viable acogerlo, como quiera que lo contenido allí, son situaciones del devenir ordinario de la vida familiar, que de ser ciertas o no, no le compete a este Despacho inmiscuirse ni tratar de probar lo manifestado, como quiera que, se cuenta con la prueba de ADN donde se concluyó que la demandada no es hija del señor Joselo Capacho Villamizar.

Por lo tanto, desde ya se declarará infundado el medio exceptivo propuesto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 01, folio 19

<sup>3</sup> Archivo digital No. 04

<sup>4</sup> Archivo digital No. 01, folio 35 PDF

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad respecto de la señora LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ solicitada por el señor JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR por intermedio de apoderado judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la paternidad

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha reiterado que:

*"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

*(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*oportunamente en la forma prevista en este artículo*". Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye **"JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR se excluye como el padre biológico de LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ"**<sup>6</sup>, prueba ésta que se encuentra en FIRME; procediendo a esclarecer la paternidad que se suplica, por lo se declarará que LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ no es hija del señor JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR.

Ahora bien no puede pasarse por alto que la señora LEYDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ, presenta doble registro el primero de ellos sentado el 13 de febrero de 1990, donde fungen como padres los señores MARLENE BOHORQUEZ MORALES Y GUSTAVO JOYA CARVAJAL, y de acuerdo a lo por ella manifestado en la contestación de la demanda son sus padres biológicos, y el segundo de ellos sentado el 21 de julio de 1994, donde fungen como sus padres NELLY MARTINEZ Y JOSELO CAPACCHO VILLAMIZAR, quienes al parecer fueron quienes la criaron según lo informa la demandada, circunstancia que lleva al despacho a prescindir de estudiar la posible caducidad de la acción interpuesta, pues esta prohibido y resulta ilegal que una persona presente doble registro, y en este caso particular con padres diferentes cada uno de ellos, pudiendo conocer a través de este proceso que la señora LEYDY TATIANA no es hija biológica del señor Capacho Villamizar, como que esta misma reconoce tal circunstancia, por ello el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, y exhortará a la accionada que solucione jurídicamente su doble identidad, encontrado que no se hace necesario por ende practicar más pruebas, como que el presente proceso permite la emisión de una sentencia de plano al no haberse solicitado la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.931, NO es el padre de la señora LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ, hija de la señora NELLY MARTINEZ MORALES identificada con C.C. No. 63.354.518, por lo que la mencionada se llamará en adelante LEIDY TATIANA MARTINEZ MORALES.

## V. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"* no obstante, las partes en este proceso se encuentran cobijadas con amparo de pobreza, en consecuencia, no se condenará en costas.

---

<sup>6</sup> Archivo digital No. 04, folio 3 PDF

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la excepción de mérito MANIFESTACIONES CARENTES DE VERDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor JOSELO CAPACHO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.931, NO es el padre de la señora LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ, hija de la señora NELLY MARTINEZ MORALES identificada con C.C. No. 63.354.518.

**TERCERO:** Oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la señora LEIDY TATIANA CAPACHO MARTINEZ con indicativo serial No. 21161306, quien se llamará en adelante LEIDY TATIANA MARTINEZ MORALES, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

**CUARTO:** NO CONDENAR EN COSTAS a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: EXHORTAR** a la señora LEIDY TATIANA MARTINEZ MORALES, para que inicie los trámites pertinentes para solucionar la circunstancia de doble registro civil de nacimiento que presenta.

**SEXTO:** Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**SEPTIMO:** Notificar de la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37823b76f168c04f1659b61288f4a399947dc4e40a210a14c18693aafa28  
fd33**

Documento generado en 12/03/2021 04:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**